

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH  
Magistrado Ponente**

**Sentencia Laboral**

**5 de Agosto de 2021**

Sentencia discutida y aprobada en sesión de la fecha según **ACTA N°001**

RAD: 20-001-31-05-002-2014-00182-01. Proceso Ordinario Laboral promovido por MARITZA DAZA ARIZA contra COLPENSIONES.

**1. OBJETO DE LA SALA**

En aplicación del decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 15, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ, ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**, quien la preside como ponente, proceden a desatar el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el día 29 de agosto de 2016 dentro del proceso de la referencia.

No obstante, lo anterior, es de advertir que, mediante escrito de precedencia, el Honorable Magistrado **DR. JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** se declara impedido para conocer el presente asunto con fundamento en la causal 2 del artículo 141 del CGP.

Por disposición del artículo 279 y 280 del CGP, esta sentencia será motivada de manera breve, en virtud de que la demanda, la contestación y las actuaciones procesales son suficientemente conocidas por las partes del proceso, para iniciar el argumento desde la sentencia de primera instancia.

**2. ANTECEDENTES.**

**2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN**

**2.2. HECHOS**

**2.2.1.** La demandante MARITZA DAZA ARIZA fue pensionada por el otrora ISS, hoy COLPENSIONES mediante Resolución No. 103745 del 11 de agosto de 2011.

**2.2.2.** Que la prenotada pensión le fue otorgada a partir del 1º de junio del año 2011 en cuantía inicial de \$535.600.

**2.2.3.** Que la actora y el señor Jaime Lara Arias contrajeron matrimonio católico el 12 de diciembre de 1982.

**2.2.4.** Que el señor Jaime Lara Arias depende económicamente de la demandante, pues, no devenga pensión de ninguna entidad.

**2.2.5.** Que el día 03 de diciembre de 2013, la demandante presentó la solicitud del incremento ante la demandada COLPENSIONES, empero, mediante oficio BZ 2013\_8701467 – 2611613 del 04 de diciembre de 2013 su petitoria fue negada.

### **2.3. PRETENSIONES.**

**2.3.1.** Reconocimiento y pago del 14% de incremento pensional sobre el mínimo legal respecto del derecho pensional que goza la demandante señora **MARITZA DAZA ARIZA.**

### **2.4. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.**

**2.4.1.1.** Manifiesta que son ciertos todos los hechos con excepción de la dependencia económica y convivencia de la compañera permanente del actor.

**2.4.1.2.** Se opone a la prosperidad de las pretensiones. Propone como medios exceptivos de previa (*falta de competencia*) como excepción de fondo (*prescripción, inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir*).

### **2.5. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar mediante providencia de data agosto 29 de 2016 no accedió al reconocimiento del incremento pensional solicitado en el libelo introductorio. Declaró probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir.

Como fundamento de su decisión expuso en estrictez que, no se acreditó la dependencia económica del cónyuge de la demandante para la fecha en que ésta adquirió el estatus de pensionada.

Expuso que no es objeto de debate el status pensional de la demandante, citó sendos artículos de la Ley 100 de 1993 para indicar que, si bien en dicha legislación nada se dice sobre los incrementos pensionales, lo cierto es que no se contraría la nueva ley y, por tanto, se salvaguardan los derechos adquiridos.

En lo relativo a la convivencia, estudió las pruebas obrantes en el plenario como el registro civil de matrimonio que da cuenta del vínculo afectivo, empero, respecto de la dependencia económica, la única testigo, señora Alba Rosa Contreras, pese a ser prima de la actora, su declaración fue imprecisa e incoherente, habida cuenta que de su dicho se infiere un conocimiento superficial de la relación de la demandante con su esposo. Aunado a ello, la deponente afirmó que el señor Lara trabajaba como mensajero, actividad que le fue remunerada durante años con el salario mínimo inclusive antes que se le concediera la pensión a la incoante, en ese orden, el a quo coligió que el señor Jaime Lara no era dependiente económicamente de su cónyuge para la fecha en que se le causó su dispensa pensional.

Asimismo, concluyó que se acreditó que la familia posee un inmueble que se arrienda por valor de \$280.000 el cual es administrado por el señor Lara, dado que, por la situación mental de la actora ésta no puede administrar sus bienes.

## **2.6. RECURSO DE APELACIÓN.**

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la demandante presentó recurso de apelación argumentando en síntesis que, la prueba testimonial rendida por la señora Alba Rosa Contreras da cuenta de que el señor Jaime Lara en su calidad de cónyuge de la demandante si depende económicamente de ella, asimismo, alega que a la fecha de la sentencia el señor Lara tiene 56 años y no tiene relación laboral estable.

Por otro lado, solicita que la decisión sea analizada bajo una óptica matriarcal y no patriarcal habida consideración que en varios casos la mujer es cabeza de familia.

No obstante, lo anterior, este Tribunal con ponencia de la Dra. Susana Ayala Colmenares inadmitió el recurso de apelación y admitió el grado jurisdiccional de consulta.

## **2.7. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA.**

Mediante auto datado julio 12 hogaño, se corrió el traslado de rigor conforme al artículo 15 del Decreto 806 de 2020, sin embargo, ninguna de las partes intervino.

### **3. CONSIDERACIONES.**

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, sin embargo, este Tribunal con ponencia de la Dra. Susana Ayala Colmenares inadmitió el recurso de apelación y admitió el grado jurisdiccional de consulta por ser la sentencia totalmente adversa a las pretensiones del demandante.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

Examinado el proceso, se establece, que la demandante cumplió con la exigencia del artículo 6 C. P. del T. y de la S. S., porque hizo la reclamación administrativa ante **COLPENSIONES**, (folio 10 y 11 Cdno 1) el ente territorial; adicional se observa la debida integración de la Litis, pues se constituyó como parte la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, (folio 18 y 35 Cdno 1) pese a que esta no se pronunció.

#### **3.1. COMPETENCIA.**

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numerales 1 y 3 del CPTSS.

#### **3.2. PROBLEMA JURÍDICO**

Frente a los reparos de la apelante, se tienen en común los siguientes cuestionamientos que deben abordarse:

¿Es procedente el incremento del 14% sobre la pensión mínima de la señora **MARITZA DAZA ARIZA**, bajo los parámetros del artículo 21 del acuerdo 040 de 1990?

De salir avante lo anterior, se estudiará si la parte actora acreditó la dependencia económica de su cónyuge para ser acreedora del mentado incremento.

Conforme a los postulados del artículo 280 del CGP, especialmente en su enunciado *“La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas”*.

Así los insumos que se tendrán para evaluar de forma crítica el problema sumido serán los siguientes:

### **3.3. FUNDAMENTO NORMATIVO**

#### **Acuerdo 040 de 1990/ Decreto 758 de 1990**

*Artículo 21. Incrementos de las pensiones de invalidez por riesgo común y vejez. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:*

*a) En un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de dieciocho (18) años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario y,*

*b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión.*

*Los incrementos mensuales de las pensiones de invalidez y de vejez por estos conceptos, no podrán exceder del cuarenta y dos por ciento (42%) de la pensión mínima legal.*

### **3.4. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL**

#### **3.4.1. JURISPRUDENCIA CORTE CONSTITUCIONAL.**

**3.4.1.1 Unificación de jurisprudencia en materia de imprescriptibilidad respecto del incremento pensional del 14% en relación con el cónyuge o compañero (a) permanente a cargo (Corte Constitucional, SU-140 de 2019 del 28 de marzo de 2019, DRA. CRISTINA PARDO SCHLESINGER)**

*“De lo expuesto en esta providencia se concluye que, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2015.”*

#### **3.4.2. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CASACIÓN LABORAL.**

**3.4.2.1 Improcedencia del reconocimiento del incremento pensional del artículo 21 del decreto 758 a beneficiarios a los cuales se reconoció la prestación social bajo los postulados de transición (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación**

Laboral, SL2334-2019 del 11 de junio de 2019 radicación N° 70201 MP. Dr. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO).

*“Sobre la vigencia de los incrementos por persona a cargo, la jurisprudencia ha definido que es viable reconocerlos, aun con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, como en el fondo lo sostiene la censura; así lo ha contemplado pero en favor de los pensionados a quienes se le reconoció la prestación económica directamente, en aplicación del Acuerdo 049 de 1990 o con ocasión del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, condiciones que acredita el recurrente, en razón a que no se discute la fuente normativa de la pensión que recibe. (Sentencia 60910/19, 2019, p. 32)”*

**3.4.2.2 Improcedencia del reconocimiento del incremento pensional del artículo 21 del decreto 758 a beneficiarios a los cuales se reconoció la prestación social bajo los postulados de transición (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, SL2061-2021 del 19 de mayo de 2021 radicación N.º 84054 MP. Dr. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ)**

*“En relación con los incrementos pensionales por personas a cargo de que trata el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por Decreto 758 del mismo año, basta decir que esa norma fue objeto de derogación orgánica, en virtud de la expedición de la Ley 100 de 1993 y resulta incompatible con el artículo 48 de la CN, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, tal como lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia CC SU-140-2019: [...]*

*En efecto, como se ha explicado a lo largo de esta providencia, el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado mediante el Decreto 758 de ese mismo año, dejó de existir con ocasión de la derogatoria tácita que sobre este implicó expedición de la Ley 100 de 1993. Como se señaló bajo el numeral 3 supra, con dicha Ley 100 el Legislador previó una nueva regulación integral de la generalidad del sistema de seguridad social, incluyendo para el caso que ahora ocupa a la Corte, dicho sistema en su dimensión pensional. Tal derogatoria, además de estar respaldada por la doctrina especializada (ver supra 3.2.2.), ha sido respaldada por la propia Corte a través de la línea jurisprudencial que se esbozó bajo el numeral 3.2.3 supra y suficientemente explicada a la luz del particular objeto del régimen de transición que previó el artículo 36 de la mentada Ley 100 (ver supra 3.2.8-3.2.11).*

[...]

## **7. Conclusiones**

*De lo expuesto en esta providencia se concluye que, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2015.*

### **3.5. PRECEDENTE HORIZONTAL**

**3.5.1. Improcedencia del reconocimiento del incremento pensional del artículo 21 del decreto 758- Acoge posición Corte Suprema de Justicia.** (Tribunal Superior Valledupar; Sala Civil Familia- Laboral, MP Dr. **ÁLVARO LÓPEZ VALERA**, rad: 20001.31.05.004.2016.00171.01; 9 de julio de 2021.)

**3.5.2. Improcedencia del reconocimiento del incremento pensional del artículo 21 del decreto 758- Acoge posición Corte Suprema de Justicia.** (Tribunal Superior Valledupar; Sala Civil Familia- Laboral, MP Dr. **ÁLVARO LÓPEZ VALERA**, rad: 20001.31.05.004.2017.00263.01.01; 9 de julio de 2021.)

De lo anterior la Sala anuncia que el problema jurídico planteado no constituye novedad para la misma; la línea jurisprudencia y argumentativa es sólida y clara para el presente asunto, ante lo cual se mantiene la posición precedente.

## **4. CASO EN CONCRETO**

Se atenderán en su orden los problemas jurídicos previamente enunciados:

**4.1. ¿Es procedente el incremento del 14% sobre la pensión mínima de la señora MARITZA DAZA ARIZA, bajo los parámetros del artículo 21 del acuerdo 040 de 1990?**

Ahora bien, implele precisar que la parte recurrente ciñe su inconformidad en que no se valoraron las pruebas recaudadas al interior de la litis habida cuenta que, a su juicio éstas acreditan la dependencia económica del cónyuge de la actora.

Al respecto, es importante recordar que en este tipo de asuntos se deben valorar y cumplir requisitos objetivos y subjetivos, entendiendo por objetivos los relacionados con la procedencia y, los últimos atinentes a los presupuestos de dependencia económica y convivencia.

Bajo ese argumento, previo a realizar un estudio enjundioso de las pruebas debidamente recaudadas a fin de dilucidar si acreditó o no la dependencia económica del cónyuge de la incoante, es importante analizar la procedencia de los incrementos como requisito objetivo para su configuración.

Así las cosas, el planteamiento anterior entraña en principio un problema de pleno derecho, el cual consiste en verificar la aplicabilidad de la norma en cita.

De esta forma es necesario verificar bajo qué condiciones se reconoció el derecho prestacional a la demandante; atendiendo lo precedente se observa a folios 8 y 9, la Resolución 00103745 de 2011, por medio de la cual se reconoce pensión de vejez en favor de la demandante, reconociendo el derecho bajo los presupuestos de los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 del mismo año; a folio 11 la respuesta negativa del 4 de diciembre de 2013 al requerimiento de incremento pensional.

En ese sentido, el decreto 758 de 1990 en su artículo 21 establece:

*“(…) Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así: b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión. Los incrementos mensuales de las pensiones de invalidez y de vejez por estos conceptos, no podrán exceder del cuarenta y dos por ciento (42%) de la pensión mínima legal”.*

Lo anterior significa que, el 1 de abril de 1994, entró en vigencia el régimen de seguridad social en Colombia, esto con la Ley 100 de 1993; **derogando**, las disposiciones que regulaban la materia entre ellas, la pensional, así lo dispuso el artículo 289 de la norma última en comento:

***ARTÍCULO 289. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.*** *La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación, **salvaguarda los derechos adquiridos y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias**, en especial el artículo 2o. de la Ley 4a. de 1966, el artículo 5o. de la Ley 33 de 1985, el parágrafo del art. 7o. de la Ley 71 de 1988, los artículos 260, 268, 269, 270, 271 y 272 del Código de Sustantivo del Trabajo **y demás normas que los modifiquen o adicionen**.*

Pese a la redacción anterior, el nuevo régimen no solo garantizaba los derechos adquiridos, sino también la expectativa legítima de adquirirlos, para este último grupo introdujo un régimen de transición, quienes debían de poseer ciertos requisitos a fin de ser incluidos en estas prerrogativas, tales como: tiempo de servicios (15 años) o edad (35 años mujeres, 40 hombres), según el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

En el desarrollo de dicho régimen de transición es claro, que se conservan requisitos de la norma derogada **únicamente en lo que respecta a edad, tiempo de servicios, número de semanas cotizadas y el monto de la pensión.**

Según postura anterior al año 2019, la Corte Suprema de Justicia, basaba el reconocimiento de dicho acrecentamiento, más en la discusión en torno a la prescriptibilidad que a la aplicación del artículo 21 del decreto 758 de 1990; pues resultaba claro que quien le fuera reconocido el derecho bajo los postulados de la

transición era acreedor al incremento pensional, así era tratado por el máximo órgano de cierre en materia ordinaria laboral, siendo la primera postura al respecto el pronunciamiento del 27 de julio de 2005 (Sentencia 21517/05, 2005) con ponencia de la magistrada Isaura Vargas Díaz:

*“Es verdad que los incrementos de las pensiones no están involucrados en la mencionada Ley 100, pero ello no significa que pierdan su vigencia; por el contrario, si tal normatividad no los reguló, no quiere decir que los hubiera derogado, entonces en ese orden conservan su pleno vigor. (Sentencia 21517/05, 2005)”*

Se puede observar que, para esa data, estaba por fuera la discusión de la vigencia de la norma, es decir estaba descartada la derogatoria orgánica producida por la ley 100 de 1993.

Así las cosas, lo anterior resulta útil para resolver el caso objeto de estudio habida consideración que no es cierto que la Corte Constitucional a través de la sentencia SU-140 de 2019, derogara el acuerdo 040 de 1990 como se evidencia de la jurisprudencia en cita y de la misma norma legal; ya que, la norma del año 90 fue derogada expresamente por la del año 93 y la transición contemplada en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, **no resucita, ni mantiene viva la norma anterior**; sencillamente deja efectos **ultractivos de la norma derogada.**

De esta forma es dable aclarar si existió la derogatoria orgánica **al momento de expedirse la ley 100 de 1993,** la cual nunca había sido debatida, como ya se demostró; lo que se venía aplicando por parte de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional, era un reconocimiento del derecho al incremento pensional por vía interpretativa de principios de orden laboral tales como los de *favorabilidad* e *inescindibilidad*. Tal como se trajo con la sentencia del 2005, antes reseñada. Dicha posición varió, en primer lugar, por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia SU-140 de 2019, quien, unificando criterio de tutela, apuntó:

*“(...) el régimen de transición solo se diseñó para proteger las expectativas legítimas exclusivamente del **derecho a la pensión**, pero que no llegó a extenderse a derechos extra pensionales accesorios, como sucede con los incrementos contemplados en el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990. (...)”*

Sobre el artículo 22 en la misma providencia recalcó:

*“(...) En dicho orden de ideas, la duda según la cual habría que escudriñar el sentido de los artículos 21 y 22 del Decreto 758 de 1990 sería evidentemente infundada pues no hay lugar a examinar la aplicación o el propósito de una norma que ha perdido vigencia en el ordenamiento jurídico, del cual ha sido expulsada; todo ello, se reitera, sin perjuicio de la subsistencia de su eficacia para únicamente la conservación de los*

*derechos que se hubieren adquirido bajo la vigencia de dicho artículo 21 del Decreto 758 de 1990, antes de la expedición de la Ley 100 de 1993 (...)*”.

Se concluye para este caso y de la misma sentencia de unificación que la derogatoria orgánica **no produjo efectos para quienes adquirieron el derecho con anterioridad al 1 de abril de 1994.** Ahora bien, con relación a presuntos derechos adquiridos, tal razonamiento tampoco sería aplicable al caso concreto, pues, se observa que a la demandante le fue reconocido el derecho a partir del 1 de junio de 2011; fecha para la cual alcanzó los requisitos de pensión; esto es a más de 10 años de la derogatoria del Decreto 758 de 1990; y esto se logró gracias a la transición establecida en la ley 100. De tal manera que, al 1° de abril de 1994, la señora **MARITZA DAZA ARIZA**, no poseía un derecho, tenía la **expectativa de uno.**

De lo anterior simple y llanamente se puede inferir que este tipo acrecimiento pensional del 7 o 14%, solo puede ser reconocido a aquellos pensionados, que lograron causar su derecho en vigencia del Decreto 758 de 1990, dicho de otra forma, quienes consolidaron su derecho antes del 1 de abril de 1994.

Al ser una posición Jurisprudencial, (la aplicación de la favorabilidad e Inescindibilidad) aplicada hasta el mes de marzo de 2019, por la Corte Suprema y la Corte Constitucional, para justificar la concesión de los incrementos, y no la aplicación directa de la Ley por el sistema subsunción normativa **le es dable recoger la postura, y asumir otra; tal como lo hicieron ambas Cortes, tal cual se refirió en cita jurisprudencial de insumo para esta providencia.** Por tanto, y para preservar la seguridad jurídica, es deber de los demás jueces, bajo el principio del respeto del precedente jurisprudencial y la obligación del acatamiento de la doctrina probable que debe mantenerse la decisión de primera instancia, pero por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, habida consideración que la demandante no es acreedora del incremento por personas a cargo de que trata el artículo 21 del decreto 758 de 1990.

De manera que, con independencia de si se acreditó o no la dependencia económica -alegatos del recurrente- al haberse causado el derecho pensional con posterioridad a la Ley 100 de 1993, es claro que son improcedentes los incrementos deprecados, y por consiguiente la Sala confirmará la sentencia en su integridad, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Sin costas en esta instancia por haberse desatado el grado jurisdiccional de consulta.

Por último, conforme al escrito presentado por el Honorable Magistrado Dr. Jesús Armando Zamora Suárez en el que manifiesta su impedimento para conocer el presente proceso a la luz de lo estatuido en el numeral 2° del artículo 141 del CGP aplicable en materia laboral por remisión normativa, éste se aceptará por encontrarse debidamente configurado.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 29 de agosto de 2016 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, Cesar, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **MARITZA DAZA ARIZA** contra **COLPENSIONES**.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

**Esta decisión se adoptó en Sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Seccional de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la enfermedad denominada COVID – 19.**

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS  
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2, Decreto  
Presidencial 806 de 2020 Art 28; Acuerdo  
PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente**

**IMPEDIDO**  
**JESUS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ.**  
**Magistrado**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS  
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2, Decreto  
Presidencial 806 de 2020 Art 28; Acuerdo  
PCSJA20-11567 CSJ)

**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZALES**  
**Magistrado**